República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda

CONCEJO MUNICIPAL DE CHACAO

Chacao, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

Nº EXTRAORDINARIO: 9522

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CHACAO

SUMARIO

ORDENANZA NRO. 023-2023, ORDENANZA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIA , COMERCIO , SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CHACAO.

Número de páginas: 66 Depósito legal PP.93-0053 P.M.V.P.: 53,64

Máximo Sánchez

PRESIDENTE

Danny González

VICEPRESIDENTE

CONCEJALES

Oscar González

Rosalinda Molina

Hilmer Escalona

Máximo Sánchez

Raiza Chacón

Danny González

Luis Gerardo Ramírez

COMISIONES

Capital Humano

Gestión Urbana y Turismo

Ecología y Desarrollo Sustentable

Hacienda y Contraloría

Bienestar e Innovación

Seguridad Ciudadana y Servicios Públicos

Participación Ciudadana

María Beatríz Araujo Salas

SÍNDICA PROCURADORA MUNICIPAL

Rosa Rojas

SECRETARIA MUNICIPAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La **Ordenanza de Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios e Índole Similar del Municipio Chacao**, que hoy se presenta a consideración del Ilustre Concejo Municipal, se enmarca dentro de las atribuciones que confieren el numeral 3 del artículo 168, artículos 174, 178 y numerales 2 y 5 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 12 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Vista la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en fecha de 10 de agosto de 2023, cuya Disposición Transitoria Única establece que los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de la referida Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su entrada en vigencia y, estando dentro del lapso de ley se procede a la adaptación de la ordenanza *supra* señalada.

La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer parámetros en materia del impuesto de actividades económicas, en garantía a los distintos procesos económicas que se suscitan en el Municipio Chacao, por lo cual se apunta a masivos procesos de nuevos emprendimientos en diversos sectores de la población en función de la generación de un ingreso que le permita enfrentar la situación económica del país.

De tal manera, que la crisis ha desatado iniciativas individuales, familiares y grupales en las comunidades, en muchas ocasiones sobre la base de ideas innovadoras que se han convertido en proyectos productivos con importantes impactos en los ingresos individuales y familiares, por una parte, así como con interesantes efectos en las economías locales, por la otra.

En este sentido, estamos obligados a establecer un fundamento legal y normativo que permita fomentar este tipo de procesos emprendedores a través de diferentes mecanismos y estímulos.

Los nuevos trámites tienen que ser sencillos, transparentes y rápidos no solo para estimular los emprendimientos, sino también para lograr su incorporación a la economía formal, que es una tarea vital para integrarlos orgánicamente a los planes de desarrollo del Municipio.

Por otra parte, los nuevos emprendimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios experimentarán un empuje muy importante con los estímulos e incentivos de carácter financiero, fiscal, educativo, comerciales, todos ellos de vital importancia para la consolidación y desarrollo de aquellos nuevos emprendedores o comerciantes.

Por lo cual, además de apuntar a un ordenamiento jurídico en garantía a los derechos de los nuevos emprendedores según lo establecido en la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número Extraordinario 6.656, en fecha 15 de octubre de 2021, es de gran importancia para el legislador garantizar los derechos de los contribuyentes.

Además, se plantea en esta Ordenanza la simplificación de trámites, todo esto en aras de garantizar los procedimientos administrativos, haciendo que estos cumplan con los principios de celeridad y eficacia.

Asimismo, esta Ordenanza considera de vital importancia la política del Municipio Chacao en su función rectora del desarrollo del Municipio, por lo que es indispensable que todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades económicas lo hagan de una forma plena, ajustada a derecho y con las facilidades e incentivos necesarios para su inicio en aquella actividad en la cual se desarrollen, y su sostenimiento a través del tiempo con el fin de cumplir el propósito constitucional que todas las personas tienen que contribuir con el gasto público.

Es de vital importancia para el Municipio, a través de todos sus órganos y entes, garantizar el acompañamiento a los emprendimientos comerciales en las fases incipientes, cuando se manifiesta de manera más clara la fragilidad de estas empresas en un entorno complejo y, en ocasiones, hostil. Por otra parte, el Municipio tiene que estar en capacidad de direccionar las iniciativas y energía emprendedoras.

Con instituciones que garanticen capacitación y orientación a los emprendedores, estos no solo se ubicarán en las actividades donde tienen mayores capacidades y habilidades, sino que también podrán realizar los mayores aportes al desarrollo del Municipio.

Finalmente, es menester reiterar que el objetivo es actualizar la Ordenanza sobre Actividades Económicas, porque este impuesto en materia de actividades económicas representa la principal fuente de recursos financieros del Municipio y, por ello, debemos adaptarnos a las tendencias modernas en política tributaria, siempre apegados al ordenamiento constitucional, legal y económico, y todas aquellas normativas vigentes en la actualidad, con el objetivo de garantizar el incremento en la recaudación del Municipio y así lograr el objetivo en la consecución de sus fines.

A tenor de lo antes expuesto, se somete a consideración del ilustre Concejo Municipal del Municipio Chacao, la **Ordenanza de Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios e Índole Similar del Municipio Chacao**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Finalmente, es importante señalar que la **Ordenanza de Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios e Índole Similar del Municipio Chacao** está conformada por ciento diez (110) artículos, desarrollados en once (11) Títulos y quince (15) Capítulos, estructurados de la siguiente forma:

Título I Disposiciones Generales.
Título II De las Modificaciones de las Licencias de Actividades Económicas.
Título III Del Impuesto sobre Actividades Económicas. Capítulo I Del Hecho Imponible. Capítulo II De la Base Imponible. Capítulo III De los Sujetos Pasivos. Capítulo IV De los Emprendedores. Capítulo V Del Establecimiento Permanente y la Base Fija. Capítulo VI Del Cálculo del Impuesto. Capítulo VII De la Declaración y Pago del Impuesto. Capítulo VIII Del Pago.
Título IV De los Incentivos al Ejercicio de Actividades Económicas. Capítulo I De las Exenciones y Exoneraciones. Capítulo II De las Rebajas por Razón de Inicio de Actividades.
Título V Del Control Fiscal y Administrativo. Capítulo I Del Censo. Capítulo II Obligaciones del Contribuyente. Capítulo III De las Facultades y Procedimiento de Fiscalización y Verificación. Capítulo IV Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Capítulo V De la Gestión de Cobro.
Título VI De la Prescripción.
Título VII De los Ilícitos y sus Sanciones. Capítulo I Parte General. Capítulo II Parte Especial.
Título VIII De los Recursos.
Título IX DAT Chacao Virtual.
Título X De las Notificaciones.
Título XI Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias.

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Definiciones.

Artículo 3º. Órgano Competente.

Artículo 4º. Licencia de Actividades Económicas.

Artículo 5º. Renovación.

Artículo 6º. Inicio de Actividades.

Artículo 7º. Tasas por Tramitación de la Licencia.

Artículo 8º. Requisitos para la Solicitud.

Artículo 9º. Lapso para otorgar o negar la Licencia.

Artículo 10. Requisitos para la Renovación.

Artículo 11. Retiro.

Artículo 12. Cumplimiento de Normas Municipales.

TÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 13. Modificaciones.

Artículo 14. Cambio, Anexo, Desincorporación o Retiro de Ramo.

Artículo 15. Anexo de Inmuebles.

Artículo 16. Traslado de la Licencia.

Artículo 17. Traspaso de la Licencia.

Artículo 18. Actualización de la Licencia.

Artículo 19. Cambio de Razón Social o Denominación Comercial en la Licencia.

Artículo 20. Lapso para Decidir la Solicitud de Modificación.

Artículo 21. Habilitación por Servicio.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 22. Actividades que Constituyen el Hecho Imponible.

Artículo 23. Ejercicio de la Actividad.

Artículo 24. Territorialidad.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 25. Monto de la Base Imponible.

Artículo 26. Ingresos Brutos.

Artículo 27. Excepciones a la Base de Cálculo.

Artículo 28. Deducciones de la Base de Cálculo.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 29. Contribuyentes.

Artículo 30. Responsables.

Artículo 31. Agentes de Retención.

CAPÍTULO IV

DE LOS EMPRENDEDORES

Artículo 32. Emprendedores.

Artículo 33. Recaudos para su Solicitud.

Artículo 34. Alícuota Impositiva.

CAPÍTULO V

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

Artículo 35. Lugar de la Actividad Económica.

Artículo 36. Establecimiento Permanente.

CAPÍTULO VI

DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 37. Cálculo del Monto del Impuesto.

Artículo 38. Clasificador de Actividades Económicas.

Artículo 39. Periodo Fiscal.

Artículo 40. Actividades Clasificadas en Dos o más Ramos.

Artículo 41. Tributación.

Artículo 42. Reglas del Hecho Generador del Impuesto.

Artículo 43. Desconocimiento de actos o situaciones jurídicas

CAPÍTULO VII
DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 44. Periodo Impositivo.
Artículo 45. Plazos.
Artículo 46. Declaración Jurada Mensual.
Artículo 47. Prórroga para la Presentación de la Declaración Jurada Mensual.
Artículo 48. Declaración Sustitutiva.
Artículo 49. Requisitos de la Declaración Sustitutiva.

CAPÍTULO VIII
DEL PAGO

Artículo 50. Forma de Pago.
Artículo 51. Intereses Moratorios.
Artículo 21. Convenios de Pago.
Artículo 53. Condonación de Intereses.

TÍTULO IV
DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 54. Exenciones.
Artículo 55. Exoneraciones.
Artículo 56. Plazo de las Exoneraciones.
Artículo 57. Concesión.

CAPÍTULO II
DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 58. Rebajas.
Artículo 59. Verificación para el Otorgamiento de Rebajas.
Artículo 60. Rebajas a Efectos del Cálculo de la Declaración Jurada Mensual.
Artículo 61. Rebajas a Nuevos Contribuyentes.

TÍTULO V
DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DEL CENSO

Artículo 62. Censo de Contribuyentes.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 63. Obligaciones Tributarias.
Artículo 64. Obligaciones Administrativas.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES Y PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 65. Facultades de Fiscalización.
Artículo 66. Verificación y Determinación.
Artículo 67. Verificación de Cumplimiento de las Obligaciones.
Artículo 68. Del Procedimiento de Verificación.
Artículo 69. Acto Motivado.
Artículo 70. Procedimiento Sumario.
Artículo 71. Facultad de Auto Determinación.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 72. Acto Administrativo.

CAPÍTULO V
DE LA GESTIÓN DE COBRO

Artículo 73. Gestión de Cobro.
Artículo 74. Intimación.

TÍTULO VI
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 75. Prescripción.

TÍTULO VII
DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I
PARTE GENERAL

Artículo 76. Sanciones.
Artículo 77. Cálculo de la Sanción.
Artículo 78. Circunstancias Agravantes.
Artículo 79. Circunstancias Atenuantes.
Artículo 80. Reincidencia.

CAPÍTULO II
PARTE ESPECIAL

Artículo 81. Pago de las Sanciones.
Artículo 82. Omisión de Declaración.
Artículo 83. Presentación Extemporánea.
Artículo 84. Sanción por Omisión de Pago.
Artículo 85. Sanción por Obstrucción.
Artículo 86. Sanción por No Contar con Sistema de Facturación.
Artículo 87. Sanción por No Conservación.
Artículo 88. Sanción por Alteración de Información Contable.
Artículo 89. Sanción por Falta de Discriminación de la Contabilidad.
Artículo 90. Sanción por Omisión de Libros y Registros.
Artículo 91. Sanción por No Conservación de Libros y Registros.
Artículo 92. Sanción por No Exhibición de Elementos Contables.
Artículo 93. Sanción de Revocatoria.
Artículo 94. Sanción por No Comparecencia.
Artículo 95. Sanción por No Proporcionar Información.
Artículo 96. Sanción por Omisión del Pago del Ajuste.
Artículo 97. Sanción por Ocasionar Disminución de Ingresos Tributarios.
Artículo 98. Sanción por Trámite Extemporáneo.
Artículo 99. Sanción por Ejercer Actividades Económicas No Autorizadas.

Artículo 100. Sanción por la No Exhibición de la Licencia de Actividades Económicas y Número de Identificación Provisional.
Artículo 101. Sanción por la No Tramitación de la Licencia de Actividades Económicas.
Artículo 102. Sanción de Cierre Temporal.
Artículo 103. Sanción por Desacato de las Órdenes de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS

Artículo 104. Recursos contra los Actos de Efectos Particulares de Naturaleza Tributaria.
Artículo 105. Recursos contra los Actos de Efectos Particulares de Naturaleza Administrativa.

TITULO IX
DAT CHACAO VIRTUAL

Artículo 106. Inscripción.

TÍTULO X
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 107. Procedimiento.
Artículo 108. Validez de los Actos.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 109. Obvenciones para Recaudadores y Auditores.
Artículo 110. Clasificador Armonizado de actividades económicas y Tabla de Valores de aplicable a los emprendimientos
Artículo 111. Derogatoria.
Artículo 112. Vigencia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del estado Bolivariano de miranda en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 175, 178 y 179 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; sanciona la siguiente:

ORDENANZA NRO. 023-2023

ORDENANZA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CHACAO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto, sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, así como las licencias para ejercer tales actividades.

Definiciones

Artículo 2º. A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Actividad Comercial:** toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.
2. **Actividades Comerciales de Carácter Eventual:** aquellas que, por su naturaleza, permanecerán por un corto período en una misma ubicación; pudiendo, transcurrido cierto lapso, obtener nuevamente los debidos permisos.
3. **Actividades Comerciales de Carácter Permanente:** aquellas que se desarrollan únicamente en la ubicación asignada por los órganos y entes competentes.

4. **Actividad de Índole Similar:** cualquier otra actividad que por su naturaleza pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

5. **Actividad de Intermediación Financiera:** aquella desarrollada por las instituciones bancarias, según la definición contenida en la Ley de Instituciones del Sector Bancario o aquella que regule la actividad del sector bancario durante la vigencia de la presente Ordenanza.

6. **Actividad de Seguros y Reaseguros:** se entiende por Actividad de Seguros y Reaseguros únicamente, aquellas desarrolladas por las empresas de seguros y reaseguros, según la definición contenida en la Ley de la Actividad Aseguradora o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

7. **Actividad de Servicios:** toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación.

8. **Actividad de Telecomunicaciones:** se entiende por Actividad de Telecomunicaciones, el servicio prestado por las empresas de telecomunicaciones cuyo objetivo constituya la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, radio electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación interpretativa entre sus usuarios, según la definición contenida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

9. **Actividad Económica:** toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

10. **Actividad Industrial:** toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales, o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

11. **Actividad Sin Fines de Lucro:** toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

12. **Actividades Económicas On Line:** toda actividad económica ejercida a distancia realizada a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, que tenga por objeto la circulación, comercialización y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y que son ofrecidos por la publicidad

realizada a través de los mismos medios telefónicos, informáticos o electrónicos, pudiendo el destinatario, una vez realizada la compra, retirar el producto en el establecimiento comercial, o en su defecto le sea entregado a domicilio.

13. **Actualización de Actividad Económica:** toda persona natural o jurídica que tenga Licencia de Actividades Económicas y Número de Identificación Provisional deberá actualizar las actividades económicas al nuevo Clasificador de Actividades Económicas.

14. **Agentes de Retención:** son aquellas personas designadas por la ley o por la Administración Tributaria Municipal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervienen en actos u operaciones en las cuales se debe efectuar la retención de impuestos.

15. **Base Imponible:** es la cantidad o ingresos brutos percibidos por el ejercicio de la actividad económica sobre la que se calcula el impuesto.

16. **Certificado de No Contribuyente:** es aquel otorgado a las personas naturales, o jurídicas que no realizan actividades económicas por el ejercicio de las actividades profesionales o civiles.

17. **Código de Identificación**: número asignado por el sistema informático telemático llevado por la Administración Tributaria Municipal.

18. **Contribuyente:** es aquella persona natural o jurídica con derechos y obligaciones frente a la administración pública, en la cual derivan el pago de los tributos.

19. **DAT Chacao Virtual:** se refiere al servicio en línea prestado por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que los contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas accedan a múltiples opciones y servicios referidos a los ramos tributarios que explotan.

20. **Deducción de la Base de Cálculo:** son los conceptos contables que se restan o no se consideran en la determinación de la base imponible.

21. **Emprendedores:** se refiere a todas aquellas personas que identifican oportunidades de negocio, desarrollen ideas innovadoras y asumen riesgos para crear y gestionar empresas o proyectos con el objetivo de obtener beneficios económicos.

22. **Empresas de Actividades Petroleras o de Energías:** son todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades económicas de industria, servicios o de índole similar que produzcan fuentes de energía eólica, solar, hidroeléctrica, biomasa, biogás, mareomotriz, geotérmica y afines.

23. **Establecimiento Permanente:** lugar fijo de negocios, en o desde el cual, una persona natural o jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio Chacao.

24. **Estatus de Solvente**: constancia por medio de certificación electrónica emitida por el sistema informático de la Administración Tributaria Municipal, una vez verificado el

cumplimiento de los impuestos, tasas, contribuciones especiales, accesorios, precios, tarifas y deberes formales, por parte de los contribuyentes y usuarios.

25. **Hecho Imponible:** es un elemento del tributo que se define como la circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo.

26. **Impuesto**: el tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.

27. **Intimación:** es un procedimiento de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos crediticios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita.

28. **Licencia de Actividades Económicas:** toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio Chacao requerirá la previa autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

29. **Mínimo Tributable:** es el monto mínimo que deberá pagar el contribuyente de conformidad al porcentaje indicado por la actividad económica ejercida en el Clasificador de Actividades Económicas. También estarán sujetos al pago de este impuesto los locales o establecimientos: oficinas administrativas, salas de reuniones, depósitos y/o a fines.

30. **Nuevo Contribuyente:** es aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizado no constituía su centro principal de actividades.

31. **Número de Identificación Provisional:** este será otorgado a potestad de la Administración Tributaria, si así lo considera pertinente, y le permitirá al contribuyente realizar la declaración y pago del impuesto generado por las actividades económicas realizadas hasta tanto se obtenga la Licencia de Actividades Económicas. Este Número de identificación Provisional no exime el fiel cumplimiento del trámite de la Licencia de Actividades Económicas, así como de obtener la Conformidad de Uso correspondiente.

32. **Número para Declarar:** número que será asignado en el sistema informático a toda aquella persona natural o jurídica que tenga algún impedimento para obtener la Licencia de Actividades Económicas o el Número de Identificación Provisional y que haya causado un impuesto y deba declararlo ante el municipio.

33. **Oficina Administrativa:** es aquel establecimiento u oficina encargado de las tareas contables, así como de cualquier otro ejercicio no relacionado con la actividad económica.

34. **Responsable:** son responsables aquellos sujetos pasivos, que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa en esta ordenanza, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

35. **Tributación:** son las prestaciones, generalmente en dinero, que los municipios exigen a los contribuyentes o responsables en virtud de una ley u ordenanza para el cumplimiento de sus fines.

36**. Zonas de Interés Cultural:** son aquellos lugares de interés vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que poseen valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

Órgano Competente

Artículo 3º. Corresponde a la Dirección de Administración Tributaria el ejercicio de la competencia para la organización, determinación, liquidación, recaudación, fiscalización y control del impuesto y sus accesorios previstos en esta Ordenanza.

Licencia de Actividades Económicas

Artículo 4º. La Licencia de Actividades Económicas será expedida por la Administración Tributaria Municipal por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio Chacao, mediante documento que deberá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento; ésta tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de su emisión.

Renovación

Artículo 5º. El contribuyente que desee continuar con la actividad deberá informar a la Administración Tributaria, dentro de los treinta (30) días continuos antes del vencimiento de la Licencia de Actividades Económicas, su intención de seguir ejerciendo la actividad que viene realizando, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos y previo pago de los tributos que correspondan. Una vez que se haya cumplido con todos los requisitos en el lapso establecido antes del vencimiento de la Licencia, la renovación se hará de manera automática. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar en cualquier momento la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

Inicio de Actividades.

Artículo 6º. La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o el Número de Identificación Provisional no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Tasas por Tramitación de la Licencia.

Artículo 7º. Todos los trámites regulados en esta Ordenanza causarán el pago de la respectiva tasa administrativa, establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

La Administración no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o el Número de Identificación Provisional, sus modificaciones o la reexpedición solicitada.

Requisitos para la Solicitud.

Artículo 8º. Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente y Número de Identificación Provisional, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la siguiente información:

1. Planilla de solicitud con toda la información requerida en cada uno de los ítems.
2. Poder notariado, en caso de no ser el representante legal el solicitante.
3. Copia de la cédula de identidad del representante legal y del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil y todas sus modificaciones, o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) actualizado, del representante legal y de la sociedad mercantil.
5. Permiso de Bomberos vigente en el caso de ejercer la actividad económica de venta de lubricantes o cualquier producto inflamable en talleres o sus afines.
6. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.
7. Copia del contrato de arrendamiento o documento de propiedad del local o establecimiento donde se desarrollará la actividad económica.
8. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Para la elaboración del expediente administrativo correspondiente, junto con la solicitud se deberá anexar copia simple, a cotejar con su original, del documento de propiedad del inmueble debidamente registrado o contrato de arrendamiento que acredite el derecho de uso sobre el establecimiento y que compruebe su ubicación física. La Administración Tributaria Municipal se reserva la potestad de exigir el contrato de arrendamiento notariado cuando lo considere pertinente.

Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los centros comerciales, no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional, estadal o regional, no se admitirá la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido el permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales, estadales o regionales requieran, para la emisión del permiso que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

Para el caso que alguna persona natural o jurídica tenga algún impedimento para obtener la Licencia de Actividades Económicas o el Número de Identificación Provisional y haya causado un impuesto y deba declararlo ante el municipio, la Administración Tributaria Municipal mediante el sistema informático creará un número para declarar las obligaciones pendientes de pago, para lo cual deberá consignar:

1.Copia de la cédula de identidad del representante legal y del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil y todas sus modificaciones; o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

2.Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) actualizado, del representante legal y de la empresa.

PÁRRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico del pago de la tasa por tramitación realizado por el solicitante en las oficinas receptoras de fondos municipales, así como la constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal, en el caso de solicitud de Licencia de Actividades Económicas. Queda exceptuada de este último requisito la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Lapso para Otorgar o Negar la Licencia

Artículo 9º. La Administración Tributaria Municipal otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación de admisión de la solicitud.

Requisitos para la Renovación

Artículo 10. Para la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente y Número de Identificación Provisional, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar:

1. Declaración jurada sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos.
2. Permiso de Bomberos vigente en el caso de ejercer actividad económica de venta o distribución de lubricantes o cualquier producto inflamable, en talleres o sus afines.
3.Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

La Administración Tributaria Municipal se reserva la potestad de exigir el contrato de arrendamiento notariado cuando lo considere pertinente, cualquier acta de asamblea celebrada durante los últimos tres (3) años, así como algún documento que se encuentre vencido en su expediente. Para ello, una vez presentada la declaración jurada, la Administración Tributaria Municipal tendrá quince (15) días hábiles para notificarle al contribuyente sobre algún requerimiento y éste a su vez tendrá quince (15) días hábiles para consignar la información solicitada.

PÁRRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico del pago de la tasa por tramitación realizado por el solicitante en las oficinas receptoras de fondos municipales.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Retiro

Artículo 11. El contribuyente que no desee continuar ejerciendo actividades en el Municipio, deberá solicitar el retiro de Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o el Número de identificación Provisional por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando los siguientes documentos:

1. Planilla de solicitud con toda la información requerida en cada uno de los ítems.

2. Poder notariado en caso de no ser el representante legal el solicitante.
3. Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento u otra disposición que regule la materia.
El contribuyente que realice la solicitud del trámite del retiro al que hace referencia este artículo, estará sujeto a una verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, a fin de constatar el cese de actividades. Si de la verificación realizada se constatare la operatividad del referido contribuyente, se negará el trámite de retiro, sin menoscabo del inicio de procedimiento administrativo y demás sanciones a que hubiere lugar.
En caso de que éste adeude al Municipio cantidades de dinero por concepto de impuestos, intereses, multas, sanciones o cualquiera de sus accesorios, la Administración Tributaria Municipal podrá otorgar convenios de pago de conformidad y en la forma regulada por las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

PÁRRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o Número de Identificación Provisional, según corresponda.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Cumplimiento de Normas Municipales

Artículo 12. Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad e higiene, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de la población, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.
La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas en jurisdicción del Municipio Chacao deberá obtener y mantener dentro de su establecimiento la Constancia de Riesgos Controlados expedida por la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Chacao, así como la constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos competente de la localidad, que certifique que el establecimiento cuenta con las medidas de prevención.

TÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Modificaciones

Artículo 13. Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente y Número de Identificación Provisional, podrán ser modificadas a través de la solicitud de anexo de ramo, cambio de ramo, retiro de ramo, anexo de inmueble, traslado de la licencia, traspaso de la licencia, actualización de la Licencia de Actividades Económicas, cambio de denominación comercial o cambio de razón social.

Todos los trámites mencionados en este artículo, solo podrán realizarse si se encuentra vigente la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o el Número de Identificación Provisional.

Cambio, Anexo, Desincorporación o Retiro de Ramo.

Artículo 14. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o Número de Identificación Provisional, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas podrá solicitar la desincorporación del ramo ante esta misma dependencia municipal, siempre que esté vigente la licencia correspondiente. El solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

1. Planilla de solicitud con toda la información requerida en cada uno de los ítems.
2. Poder notariado en caso de no ser el representante legal el solicitante, de no estar en el expediente.
3. Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento u otra disposición que regule la materia.

PÁRRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico del pago de la tasa de tramitación realizado por el solicitante en las oficinas receptoras de fondos municipales, así como de la Conformidad de Uso expedida por la autoridad municipal competente.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones

Municipales.

Anexo de Inmuebles.

Artículo 15. El contribuyente titular de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o Número de Identificación Provisional que pretenda extender su actividad a dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como a varios pisos o plantas de un mismo inmueble en los que se exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos todos pertenezcan o estén bajo su responsabilidad y siempre que la normativa urbanística vigente lo permita, deberá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la inclusión de los inmuebles o establecimientos respectivos en la Licencia, anexando los siguientes documentos:

1. Planilla de solicitud con toda la información requerida en cada uno de los ítems.
2. Poder notariado en caso de no ser el representante legal el solicitante.
3. Copia del documento de propiedad registrado, contrato de arrendamiento u otro documento donde conste el derecho de uso del inmueble que se va a anexar a la licencia.
4. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza, reglamento o disposición de rango legal.

PÁRRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico del pago de la tasa de tramitación realizado por el solicitante en las oficinas receptoras de fondos municipales, así como la Conformidad de Uso del inmueble, expedida por la autoridad municipal competente.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Traslado de la Licencia

Artículo 16. El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Chacao deberá solicitar el traslado de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o Número de Identificación Provisional por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando los siguientes documentos:
1. Planilla de solicitud con toda la información requerida en cada uno de los ítems.
2. Poder notariado, en caso de no ser el representante legal el solicitante.
3. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento.
4. Permiso de Bomberos, en el caso de ejercer actividad económica de venta de lubricantes o cualquier producto inflamable o licores en talleres o sus afines.

5. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

PÁRRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico del pago de la tasa de tramitación realizado por el solicitante en las oficinas receptoras de fondos municipales, así como la Conformidad de Uso del inmueble al que se va a trasladar, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal. Queda exceptuado de este último requisito el Certificado de No Contribuyente.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Traspaso de la Licencia

Artículo 17. El contribuyente que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando:

1. Planilla de solicitud, con toda la información requerida en cada uno de los ítems.
2. Poder notariado en caso de no ser el representante legal el solicitante.
3. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente correspondiente al traspasante, según se trate de persona natural o jurídica.
4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) actualizado, del traspasante.
5. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente del adquirente, según se trate de persona natural o jurídica.
6. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) actualizado, del adquiriente.
7. Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión o traspaso de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las Actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
8. Permiso de Bomberos vigente, en el caso de ejercer actividad económica de venta de lubricantes o cualquier producto inflamable en talleres o sus afines.
9. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

PÁRRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico del pago de la tasa por tramitación realizado por el solicitante en las oficinas

receptoras de fondos municipales, así como la constancia de Conformidad de Uso expedida por la autoridad municipal competente.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Actualización de la Licencia.

Artículo 18. El contribuyente que requiera la actualización de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o Número de Identificación Provisional, en aquel caso en el que ejerza una actividad económica distinta a la exhibida en la licencia y que esté dentro del mismo ramo del Clasificador de Actividades Económicas vigente, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando:

1. Planilla de solicitud con toda la información requerida en cada uno de los ítems.
2. Poder notariado, en caso de que el solicitante no sea el representante legal.
3. Copia del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica, en caso que haya un cambio del objeto.
4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa, actualizado.
5. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

PÁRRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico del pago de la tasa por tramitación realizado por el solicitante en las oficinas receptoras de fondos municipales.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Cambio de Razón Social o
Denominación Comercial en la Licencia

Artículo 19. El contribuyente que modifique su razón social o la denominación comercial de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o Número de Identificación Provisional, deberá solicitar el cambio de razón social o denominación comercial ante la Administración Tributaria Municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

1. Planilla de solicitud con toda la información requerida en cada uno de los ítems.
2. Poder notariado, en caso de que el solicitante no sea el representante legal.

3. Copia del acta de asamblea debidamente registrada, en donde se deje constancia el cambio de razón social, denominación comercial, representante legal o ampliación del objeto.
4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa, actualizado.
5. Copia del contrato de arrendamiento, en caso de haber renovación del mismo.
6.Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

PÁRRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico del pago de la tasa por tramitación realizado por el solicitante en las oficinas receptoras de fondos municipales.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Lapso para Decidir la Solicitud de Modificación.

Artículo 20. La Administración Tributaria Municipal autorizará o negará las solicitudes de modificación de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyentes y el Número de Identificación Provisional reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Habilitación por Servicio

Artículo 21. En caso de habilitación del servicio, el otorgamiento o negación de la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada será dentro del lapso de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la aprobación de admisión de la solicitud. El costo por este servicio será un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

TÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Actividades que Constituyen el Hecho Imponible.

Artículo 22. El hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio Chacao, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro, bien sea de forma física o por medios telefónicos, informáticos o electrónicos.

En los casos de personas naturales o jurídicas que se dediquen a ejercer la actividad de expendio de alimentos y bebidas o bienes muebles a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, en o desde la jurisdicción del Municipio Chacao, con o sin tienda física y que prestan servicio de transporte a domicilio, deberán tramitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto solicitar el anexo de ramo de su Licencia de Actividades Económicas en caso de tenerla, con el respectivo permiso de publicidad comercial.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Ejercicio de la Actividad

Artículo 23. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Territorialidad

Artículo 24. A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto en jurisdicción del Municipio Chacao.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

Monto de la Base Imponible

Artículo 25. La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio Chacao, o que deban considerarse como realizadas en éste, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 42 de esta Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

Ingresos Brutos

Artículo 26. Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos y que no sean consecuencia de un préstamo, mutuo o de otro contrato semejante.

Excepciones a la Base de Cálculo

Artículo 27. No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

1. Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
2. Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.
3. Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los contratos de leasing o arrendamiento financiero.
4. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
5. Los ingresos brutos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante, que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.
6. Los demás conceptos excluidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Los reintegros a que se refiere el ordinal 4 de este artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurran los siguientes supuestos:

1. Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
2. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
3. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 25 y 26 de esta Ordenanza.

Los ingresos a que se refiere el ordinal 5 de este artículo, se considerarán ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante, cuando concurran respecto de ellos los siguientes supuestos:

1. Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.
2. Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.
3. Que del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

Deducciones de la Base de Cálculo.

Artículo 28. Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando estas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al Municipio Chacao.

CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS PASIVOS

Contribuyentes

Artículo 29. Son contribuyentes todas las personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Municipio Chacao, independientemente que posean o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza. La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuye calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Responsables

Artículo 30. Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos, con personalidad jurídica o sin ella.

Agentes de Retención

Artículo 31. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por el Alcalde, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención al momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de la Administración Tributaria Municipal el reintegro o la compensación correspondiente.

Se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente, conforme a los plazos que establezca la ley o su reglamento, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente el egreso o gasto. Las entidades de carácter público que

revistan forma pública o privada serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

Los agentes de retención o percepción deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal dentro los primeros diez (10) días del mes, una declaración jurada donde indicarán el monto total del impuesto retenido o percibido por ellos. Dicha declaración deberá ser presentada en los formularios que al efecto autorice la Administración Tributaria Municipal.

El Tesoro Municipal podrá convenir, para satisfacer sus necesidades y previa aprobación de la Cámara Municipal, la contratación con un banco o institución financiera que funja de banco auxiliar del tesoro para la percepción o recaudación de los ingresos derivados del tributo regulado en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV
DE LOS EMPRENDEDORES

Emprendedores

Artículo 32. Son todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas en el Municipio Chacao, que estén registrados en el Registro Nacional de Emprendimientos. Una vez culminado el periodo de dos (2) años contados a partir de su inscripción, según lo establecido en la Ley para el Fomento y Desarrollo de los Nuevos Emprendimientos, la Administración Tributaria Municipal exigirá al contribuyente la respectiva tramitación de la Licencia de Actividades Económicas.

Recaudos para su Solicitud

Artículo 33. Toda persona natural o jurídica que cumpla con lo establecido en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal le solicitará el Registro Nacional de Emprendimientos, de forma supletoria a la solicitud del Registro Mercantil, en virtud del cumplimiento de la obligación de solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Alícuota Impositiva

Artículo 34. En caso que el contribuyente cumpla con lo establecido en este Capítulo, la Administración Tributaria Municipal no podrá exigir el pago de tributos que superen el uno por ciento (1%), de los ingresos brutos percibidos anualmente, según lo establecido en esta Ordenanza, siendo este el único impuesto gravado a las personas naturales o jurídicas que cumplan con lo establecido en este Capítulo. A tales fines se regirán por la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, identificado en esta ordenanza como Clasificador No 2.

CAPÍTULO V
DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

Lugar de la Actividad Económica

Artículo 35. Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Chacao cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Establecimiento Permanente

Artículo 36. Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios, en o desde el cual una persona natural o jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio Chacao.

El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección bien sea física o por medios telefónicos, informáticos o electrónicos, mediante la cual se comercialice todo tipo de mercancías y bienes muebles y se preste el servicio de transporte a domicilio, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Chacao; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, así como los lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio.

CAPÍTULO VI
DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Cálculo del Monto del Impuesto

Artículo 37. El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza, estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva. Todas las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen desde la jurisdicción del Municipio Chacao, se clasificarán de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas al que se refiere el artículo siguiente.

Clasificador de Actividades Económicas

Artículo 38. El Clasificador de Actividades Económicas forma parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Chacao, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda. El Clasificador de Actividades Económicas se encontrará al final de esta Ordenanza en su publicación en Gaceta Municipal. Clasificador No. 1.

Período Fiscal

Artículo 39. El Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, se determinará por mensualidades. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el primer día de cada mes y el último día del mes.

Actividades Clasificadas en Dos o Más Ramos

Artículo 40. El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

Tributación

Artículo 41. Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 37 de esta Ordenanza, sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará con el mínimo tributable por mes. Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, pagará mínimo tributable en todas las actividades.

El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, pagará el impuesto correspondiente sobre la actividad económica y pagará el mínimo tributable en la que causen un impuesto inferior.

Los contribuyentes que paguen bajo la modalidad del mínimo tributable sólo podrán permanecer en esta condición por el período consecutivo de un (1) año; pasado este lapso de mantenerse esta situación, la Administración Tributaria Municipal podrá revocar la licencia otorgada previo procedimiento administrativo. Quedan exceptuados los contribuyentes que ejerzan como oficina administrativa, lo cual demostraran con el comprobante de pago del impuesto en los municipios donde se genere la actividad económica.

Reglas del Hecho Generador del Impuesto.

Artículo 42. A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Chacao, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Chacao y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad económica efectuada en el Municipio Chacao. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.
2. Cuando la actividad económica o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Chacao, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.

3. Cuando la actividad económica se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Chacao por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o días hábiles, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.
5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Chacao, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.
6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Chacao y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.
8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Chacao, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Chacao, si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.
10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Chacao si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales; o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
11. En el caso de actividades económicas realizadas a través de medios telefónicos, telemáticos, informáticos, electrónicos, aplicaciones de telefonía celular o afines, cuando el contratista del producto o servicio se encuentre residenciado o domiciliado en jurisdicción del Municipio Chacao, se presumirá el lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Desconocimiento de actos o situaciones jurídicas

Artículo 43. Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la administración tributaria municipal, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conforme con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

CAPÍTULO VII
DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Período Impositivo

Artículo 44. El contribuyente deberá determinar, declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas y sus accesorios, en los términos y condiciones establecidos en esta Ordenanza. El período impositivo coincidirá con los ingresos percibidos mensualmente.

La Administración Tributaria Municipal tendrá la potestad de otorgar un Número de Identificación Provisional a los contribuyentes que deban pagar el impuesto generado y que no cuentan aún con la Constancia de Conformidad de Uso emitida por la Dirección de Ingeniería Municipal, con el objeto que den cumplimiento a las obligaciones tributarias que determina esta Ordenanza.

La vigencia del Número de Identificación Provisional será de noventa (90) días continuos y el mismo no exime al contribuyente de la obligación de tramitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.

Plazos

Artículo 45. El alcalde podrá, mediante Decreto, otorgar plazos distintos a los establecidos en este Capítulo a grupos de contribuyentes, en atención a criterios objetivos y a la recomendación de la Administración Tributaria Municipal.

Declaración Jurada Mensual

Artículo 46. El contribuyente sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza deberá presentar a través de medios físicos, informáticos o electrónicos ante la Administración Tributaria Municipal, una Declaración Jurada Mensual dentro de los diez

(10) primeros días continuos de cada mes, que refleje los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediatamente anterior a dicha presentación, así como la determinación del impuesto a pagar, quedando a salvo las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

La oportunidad para presentar las declaraciones mensuales a que se refiere este artículo será la siguiente:

Enero: entre el 1º y el 10 de febrero.
Febrero: entre el 1º y el 10 de marzo.
Marzo: entre el 1º y el 10 de abril.
Abril: entre el 1 º y el 10 de mayo.
Mayo: entre el 1 º y el 10 de junio.
Junio: entre el 1º y el 10 de julio.
Julio: entre el 1º y el 10 de agosto.
Agosto: entre el 1º y el 10 de septiembre.
Septiembre: entre el 1º y el 10 de octubre.
Octubre: entre el 1º y el 10 de noviembre.
Noviembre: entre el 1º y el 10 de diciembre.
Diciembre: entre el 1º y el 10 de enero.

Para realizar la Declaración Jurada Mensual, el contribuyente deberá sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

Todo obligado al pago del Impuesto a que se refiere esta Ordenanza, deberá anexar en sus declaraciones mensuales las actividades que no se encuentren autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas o que no figuren en el Registro Único de Contribuyente Municipal llevado por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

El supuesto al cual hace referencia el párrafo anterior, no convalida el ejercicio ilegal de las actividades anexadas en la Declaración Jurada Mensual.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Prórroga para la Presentación de la Declaración Jurada Mensual

Artículo 47. El Alcalde, mediante Decreto, podrá otorgar prórroga para la presentación de la Declaración Jurada Mensual, oída la opinión de la Administración Tributaria Municipal.

Declaración Sustitutiva

Artículo 48. Los errores materiales que se observen en las liquidaciones de las declaraciones, deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal mediante el mecanismo de declaraciones sustitutivas. Los errores materiales dentro del lapso de declaración y pago de este impuesto podrán ser corregidos por el propio contribuyente sin cumplimiento de requisitos previos, a través del mecanismo que establezca la Administración Tributaria Municipal.

Requisitos de la Declaración Sustitutiva

Artículo 49. Aquellos contribuyentes que requieran presentar una declaración sustitutiva por un monto de ingresos brutos menor al declarado inicialmente deberán consignar los siguientes recaudos:

1. Declaración del impuesto al valor agregado (IVA) del mes en cuestión, en caso de declaraciones juradas mensuales.
2. Poder notariado o autorización por parte del representante legal.
3. Copia de la declaración que se pretenda sustituir.
4. Carta explicativa que detalle los fundamentos de la solicitud.

PÁRRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el estatus electrónico del pago de la tasa administrativa de seis (6) veces del tipo de cambio de la moneda con mayor valor publicado por el Banco central de Venezuela equivalente en bolívares, realizado por el solicitante en las oficinas receptoras de fondos municipales.

CAPÍTULO VIII
DEL PAGO

Forma de Pago

Artículo 50. El Impuesto de Actividades Económicas a que se refiere esta Ordenanza se pagará dentro de los diez (10) días continuos de cada mes, en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales de la siguiente forma:

Enero: entre el 1° y el 10 de febrero.
Febrero: entre el 1° y el 10 de marzo.
Marzo: entre el 1° y 10 de abril.
Abril: entre el 1° y 10 de mayo.
Mayo: entre el 1° y 10 de junio.
Junio: entre el 1° y 10 de julio.
Julio: entre el 1° y 10 de agosto.
Agosto: entre el 1° y 10 de septiembre.
Septiembre: entre el 1° y 10 de octubre.
Octubre: entre el 1° y 10 de noviembre.
Noviembre: entre el 1° y 10 de diciembre.
Diciembre: entre el 1° y 10 de enero.

Intereses Moratorios

Artículo 51. La falta de pago del impuesto dentro de la oportunidad correspondiente, generará de pleno derecho a favor de la Administración Pública Municipal los intereses de saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzarán a correr y se cargarán a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso, sin posibilidad de fraccionamiento.

Los intereses moratorios a que se refiere este artículo, se calcularán aplicando la normativa vigente del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, el cual establece a uno punto dos (1,2) veces la tasa activa bancaria aplicable por cada una de las tasas de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados esta tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

Convenios de Pago

Artículo 52. La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar convenios de pago de conformidad y en la forma regulada por las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico. Tributario. En caso de incumplimiento en una o varias de las cuotas de este convenio por parte del contribuyente, la Administración Tributaria Municipal podrá exigir el del monto total de la deuda de manera inmediata.

Condonación de Intereses

Artículo 53. El alcalde, previa autorización de la Cámara Municipal, podrá disponer la condonación del pago de intereses, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

TÍTULO IV
DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exenciones

Artículo 54. Estarán exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, las actividades ejercidas por las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades siguientes:

1. Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
2. Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.
3. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
4. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
5. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias o beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
6. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
7. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

Exoneraciones

Artículo 55. El Alcalde, mediante Decreto y previo Acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los miembros del Concejo Municipal presentes en la correspondiente sesión, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.

2. Las consideradas de especial interés municipal, estadal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
3. Las que correspondan con los Planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estadal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
4. Las que persigan exclusivamente a los fines de previsión social.
5. Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional, por un porcentaje no mayor del diez por ciento (10%) del impuesto correspondiente.
Las exoneraciones serán concedidas con carácter general a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Alcalde. Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal. Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Plazo de las Exoneraciones

Artículo 56. Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovadas hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá lo dispuesto en la normativa establecida en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Concesión

Artículo 57. No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

CAPÍTULO II
DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

Rebajas

Artículo 58. Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo serán imputables a los impuestos determinados, conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

Verificación para el Otorgamiento de Rebajas

Artículo 59. La Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

PÁRRAFO ÚNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación Electrónica de Obligaciones Municipales.

Rebajas a Efectos del Cálculo de la Declaración Jurada Mensual

Artículo 60. Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la Declaración Jurada Mensual, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Las rebajas no aplicarán cuando el contribuyente declare el mínimo tributable.

Rebajas a Nuevos Contribuyentes

Artículo 61. Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%), del monto del impuesto causado, a todos aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en el municipio Chacao durante su primer ejercicio fiscal, y una rebaja del diez por ciento (10%), del monto del impuesto causado durante su segundo ejercicio fiscal, a aquellos que se dediquen a las actividades de intermediación financiera, seguros, reaseguros y telecomunicaciones.

La rebaja será del setenta por ciento (70%), del monto del impuesto causado a todos aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en el municipio Chacao durante su primer ejercicio fiscal, a las empresas que se dediquen a las actividades en materia petrolera, así como las que produzcan fuentes de energía eólica, solar, hidroeléctrica, biomasa, biogás, mareomotriz, geotérmica y afines.

Todos los contribuyentes que se establezcan en zonas determinadas por el órgano competente, como de interés cultural en el Municipio Chacao, podrán optar por la rebaja

de un veinte por ciento (20%) durante su primer ejercicio fiscal, y de un diez por ciento (10%), durante su segundo ejercicio fiscal.

La rebaja deberá ser solicitada previo al inicio de actividades económicas y el nuevo contribuyente podrá gozar de este beneficio fiscal una vez aprobada dicha solicitud. No tienen carácter retroactivo.

TÍTULO V
DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DEL CENSO

Censo de Contribuyentes

Artículo 62. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar, con una periodicidad pertinente, un censo de contribuyentes por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales, inclusive de registros y notarías.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Obligaciones Tributarias

Artículo 63. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la declaración jurada mensual de ingresos brutos dentro del plazo establecido en esta Ordenanza.
2. Pagar el impuesto determinado según las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.
3. Pagar los reparos formulados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Pagar los accesorios a que hubiere lugar.
5. Presentar los libros, registros y demás documentos, cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
6. Presentar cierres de caja, inventarios y reportes, estados de cuentas bancarias y cualquier otro medio de pago existente.
7. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando sea requerido.

8. Contar con la cartelera fiscal municipal en lugar visible donde se establezcan la Licencia de Actividades Económicas, la última declaración, pago del impuesto y cualquier otro recaudo que se exija.
9. Emitir y entregar facturas y tickets, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional.
10. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que, por sus características, se entienda de naturaleza tributaria.

Obligaciones Administrativas

Artículo 64. A los efectos de esta Ordenanza son obligaciones administrativas:
1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o Número de Identificación Provisional.
2. Solicitar y obtener modificaciones y renovación, según sea el caso, de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o Número de Identificación Provisional.
3. Solicitar y obtener el traslado o el traspaso de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o Número de Identificación Provisional.
4. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza que, por sus características, se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES Y PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

Facultades de Fiscalización

Artículo 65. La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales que regulen la materia.

A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

La Administración Tributaria Municipal podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Verificación y Determinación

Artículo 66. Cuando la Administración Tributaria Municipal, en ejercicio de sus facultades de verificación y determinación lleve a cabo procedimientos tributarios o administrativos, aplicará preferiblemente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y solo en caso de remisión expresa o ausencia de disposición que regule alguna materia específica, será aplicable el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, según se trate la naturaleza del procedimiento.

Verificación de Cumplimento de las Obligaciones

Artículo 67. Cuando la Administración Tributaria Municipal realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 64 de esta Ordenanza, y podrá solicitar al contribuyente cierres de caja y demás requerimientos que considere pertinente que puedan comprobar o no la evasión, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en este instrumento normativo.

Si de la verificación realizada desde la propia sede la Administración Tributaria Municipal se evidenciaren ilícitos tributarios, se notificará al contribuyente para que presente su escrito de descargos, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 68. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde la propia sede de la Administración Tributaria Municipal o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria Municipal indicando la identificación del funcionario designado para tal fin.

Cuando se constate el incumplimiento en el pago de alguno de los impuestos, tasas o contribuciones especiales sometidas al control de la Administración Municipal, se solicitará en un plazo de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas la consignación de las declaraciones omitidas, así como los pagos no realizados, pudiéndose ordenar la

suspensión del ejercicio de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento hasta que el contribuyente cumpla con sus obligaciones formales.

En los casos en que los funcionarios fiscales, en ejercicio de sus potestades de fiscalización, verifiquen que el contribuyente no tiene o no usa máquina fiscal, sistema electrónico de facturación o sistema de facturación alguno, indistintamente de su motivo, se ordenará la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial hasta tanto el contribuyente demuestre la operatividad de la máquina fiscal y de los sistemas de facturación previstos en la legislación nacional.

Los funcionarios fiscales, cuando evidencien o constaten diferencias arrojadas entre los reportes de la máquina fiscal del día o días requeridos y los reportes de los puntos de venta del mismo día de la notificación, ordenarán la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial, a los fines de la verificación de la determinación tributaria de las facturas y sistemas de pago del contribuyente de los períodos anteriores o en curso, sin perjuicio de las sanciones de rigor.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar apostamientos en la sede del contribuyente con la presencia de funcionarios auditores para verificar la materialización del hecho imponible y constatar la forma y modalidad de registro de los elementos integrantes de la base imponible del impuesto.

La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar los libros contables, estados de cuentas bancarios, cierre de puntos de venta, de máquinas fiscales, sistemas de contabilidad y facturación, mediante levantamiento del acta respectiva y retenerlos en la sede de la Administración Tributaria Municipal, hasta por un plazo de quince (15) días hábiles a los efectos de la determinación de oficio de la base imponible y del hecho imponible.

Acto Motivado

Artículo 69. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificadas en la presente ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del procedimiento sumario.

Procedimiento Sumario

Artículo 70. Para el acto administrativo al que se refiere el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal debe:

1. Emitir Providencia Administrativa de fiscalización, a los fines de direccionar el accionar y las competencias de los funcionarios fiscales y auditores.
2. Levantar informe de toda actuación fiscal que describa la situación fiscal del contribuyente.
3. En caso de verificarse algún incumplimiento de las obligaciones tributarias, se emitirá una citación dentro de las veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la actuación fiscal para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con las obligaciones omitidas.
4. En la oportunidad de la comparecencia del contribuyente el funcionario respectivo analizará los elementos de hecho y de derecho constatados, levantando la respectiva Acta de Comparecencia.
5. Del informe fiscal y del Acta de Comparecencia respectiva, la Administración Tributaria Municipal emitirá la resolución definitiva dentro de los cinco (5) días hábiles, la cual deberá ser notificada al interesado.
6. Si el contribuyente no comparece a la citación practicada, se levantará Acta de No Comparecencia y se emitirá la sanción respectiva, considerándose el contenido del informe fiscal a los efectos de las resultas del procedimiento de verificación.

Facultad de Auto Determinación

Artículo 71. En caso que el contribuyente no presentare la declaración omitida, ni comprobare haberla presentado con anterioridad, se tendrán como ingresos brutos los declarados en la última auto determinación o los determinados de oficio por la Administración Tributaria Municipal, ajustada conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), quedando igualmente facultada la administración para imponer las sanciones previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Acto Administrativo

Artículo 72. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las presuntas infracciones de las obligaciones de carácter administrativo tipificadas en el artículo 64 de esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento: con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de inicio de

procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la conducta desarrollada, la presunta infracción que se le imputa al contribuyente y el cierre preventivo del establecimiento por cinco (5) días. El acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir del día hábil siguiente a su notificación se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, el Director procederá a emitir resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.

Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 105 de esta Ordenanza.

Como medida preventiva para el cumplimento del deber administrativo de solicitar la Licencia de Actividades Económicas, se procederá a realizar el cierre preventivo del establecimiento hasta tanto el contribuyente no presente ante la Administración Tributaria Municipal la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, así como los pagos respectivos.

CAPÍTULO V
DE LA GESTIÓN DE COBRO

Gestión de Cobro

Artículo 73. Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haberse vencido los lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o porque se haya dictado sentencia definitivamente firme, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la gestión de cobro del monto adeudado, mediante el procedimiento de intimación al pago previsto en la presente Ordenanza.

Intimación

Artículo 74. Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de dar cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y administrativas mediante los comprobantes de pagos respectivos.

En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial hasta

tanto se dé cumplimiento a las obligaciones tributarias y administrativas adeudadas al Municipio.

TÍTULO VI
DE LA PRESCRIPCIÓN

Prescripción

Artículo 75. La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas, se regirá por lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VII
DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I
PARTE GENERAL

Sanciones

Artículo 76. Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en esta Ordenanza, previo procedimiento administrativo, podrán ser:

1. Multa.
2. Clausura temporal del establecimiento o áreas del mismo.
3. Suspensión o revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

Cálculo de la Sanción

Artículo 77. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes o agravantes.

Circunstancias Agravantes

Artículo 78. Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal del Municipio Chacao.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 79. Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

Reincidencia

Artículo 80. Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere durante los seis (6) meses siguientes a estas, uno o varios de los ilícitos tipificados en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II
PARTE ESPECIAL

Pago de las Sanciones

Artículo 81. Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

Omisión de Declaración

Artículo 82. El contribuyente que omitiere presentar cualquiera de las declaraciones previstas en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a doce (12) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares. Asimismo, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento comercial por diez (10) días continuos. Por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo, la multa se aumentará a doce (12) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y hasta un máximo de treinta y seis (36) veces del

tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Presentación Extemporánea

Artículo 83. En caso que el contribuyente haya presentado la declaración fuera de los lapsos establecidos en el artículo 46 de esta Ordenanza, la multa será de seis (6) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y se aumentará a seis (6) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares. por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo, hasta un máximo de dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda con mayor valor publicado por el Banco central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Sanción por Omisión de Pago

Artículo 84. Quien esté obligado a realizar el pago establecido en las Declaraciones Juradas Mensuales y no lo haga dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la presente Ordenanza, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento hasta que se materialice el pago de la deuda, previa revisión del estado de cuenta del contribuyente en los sistemas llevados por la Administración Tributaria Municipal. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por un periodo de quince (15) días continuos, según sea el caso.

Sanción por Obstrucción

Artículo 85. El contribuyente, responsable o administrado que impida por sí mismo, o por tercera persona, el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización, será sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y la clausura temporal por diez (10) días continuos.

Sanción por No Contar con Sistema de Facturación

Artículo 86. Aquellos contribuyentes que no utilicen las máquinas fiscales o sistemas de facturación exigidos por la legislación nacional, serán sancionados con multa equivalente a nueve (9) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares. y el cierre temporal por diez (10) días continuos.

Sanción por No Conservación

Artículo 87. Aquellos contribuyentes que no conserven las facturas, tickets y documentos tributarios, libros, registros, soportes, reportes y memorias fiscales, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, serán sancionados con multa equivalente a nueve (9) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.

Sanción por Alteración de Información Contable

Artículo 88. Aquellos contribuyentes que alteren las máquinas, memorias o impresoras fiscales, puntos de venta, estados de cuentas bancarios o usen más de un sistema de contabilidad, serán sancionados con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y suspensión de las actividades económicas mediante la clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos

Sanción por Falta de Discriminación de la Contabilidad

Artículo 89. La falta de discriminación de los ingresos o clasificación de la contabilidad de los contribuyentes por el ejercicio de cada actividad económica realizada, será sancionada con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y clausura temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.

Sanción por Omisión de Libros y Registros

Artículo 90. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa equivalente a seis (6) veces del tipo de cambio de la moneda con mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en Bolívares, y se aumentará a equivalente a seis (6) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en Bolívares, por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo, hasta un máximo de treinta y seis (36) veces del tipo de cambio de la moneda con mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela equivalente en Bolívares y cierre preventivo del

establecimiento comercial por cinco (5) días continuos, ejecutado en el momento de la fiscalización una vez sea constatada la presunta comisión de este ilícito.

Sanción por No Conservación de Libros y Registros

Artículo 91. El contribuyente que no conserve los libros y registros durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa equivalente a tres (3) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y se aumentará a tres (3) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo, hasta un máximo equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio oficial de la moneda con mayor valor publicado por el Banco central de Venezuela, equivalente en Bolívares.

Sanción por No Exhibición de Elementos Contables

Artículo 92. El contribuyente o responsable que no exhiba, presente o consigne los libros, registros, reportes, facturas, cierres de caja, inventarios, cuentas bancarias y cualquier otro medio de pago existente y otros documentos referentes al Impuesto sobre Actividades Económicas o a su base imponible, exigidos por medio de una fiscalización de deberes formales, mediante investigaciones fiscales y actas de requerimiento que la Administración Tributaria Municipal le solicite en los plazos establecidos, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.

Sanción de Revocatoria

Artículo 93. La Administración Tributaria Municipal podrá revocar la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente y Número de Identificación Provisional, en el ejercicio de la Licencia o del Número otorgado o su funcionamiento, cuando producto del ejercicio de la actividad económica, de industria, comercio, servicios o de índole similar, se altere el orden público, se perjudique la salud pública, se constituyeren en agentes de contaminación o degradación ambiental, incumplan disposiciones sanitarias, incumplan acuerdos de convivencia ciudadana o representen

un obstáculo para la ejecución de las obras públicas nacionales, estadales o municipales.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal, previo procedimiento administrativo, podrá iniciar la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas en aquellos supuestos donde el contribuyente supere el lapso de un (1) año pagando bajo la modalidad de Mínimo Tributable. Quedan exceptuados los contribuyentes que ejerzan como oficina administrativa, lo cual demostrarán con el comprobante de pago del impuesto en los municipios donde se genere la actividad económica.

Sanción por No Comparecencia.

Artículo 94. El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Sanción por No Proporcionar Información.

Artículo 95. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa equivalente a doce (12) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Sanción por Omisión del Pago del Ajuste

Artículo 96. El contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la Declaración Jurada Mensual de Ingresos Brutos dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por cinco (05) días continuos y el pago total del ajuste.

Sanción por Ocasionar Disminución de Ingresos Tributarios

Artículo 97. El contribuyente que, por acción u omisión, cause una disminución de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) y el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

Sanción por Trámite Extemporáneo

Artículo 98. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares:

1. Quien tramite y obtenga el cambio o anexo de ramo con posterioridad al inicio de las actividades incluidas o anexadas en la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente y Número de Identificación Provisional.
2. Quien tramite y obtenga el Anexo de Inmueble con posterioridad al inicio de sus actividades en el establecimiento anexado.
3. Quien actualice los datos de la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente y Número de Identificación Provisional, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza fuera del plazo establecido.
4. Quien tramite y obtenga la renovación de la Licencia de Actividades Económicas o Certificado de No Contribuyente, fuera del lapso establecido en el artículo 5° de esta Ordenanza.

Sanción por Ejercer Actividades Económicas No Autorizadas

Artículo 99. A quienes ejerzan actividades económicas en términos distintos a los que figuran en su Licencia de Actividades Económicas, les será ordenado el cese de la actividad no autorizada y adicionalmente serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de sus ingresos brutos percibidos durante el ejercicio inmediatamente anterior al acto administrativo de la multa, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la presente Ordenanza.

En los casos donde no sea posible determinar los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio económico inmediatamente anterior, o cuando la declaración jurada mensual fuere igual o menor a lo equivalente a trescientas (300) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, la multa será equivalente a quince (15) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares

En caso de reincidencia, será sancionado con la clausura del establecimiento por cinco (5) días continuos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la presente Ordenanza.

La reincidencia podrá ser considerada motivo suficiente para revocar la Licencia de Actividades Económicas, Certificado de No Contribuyente o el Número de Identificación Provisional.

Sanción por la No Exhibición de la Licencia de Actividades Económicas y Número de Identificación Provisional

Artículo 100. El contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas y Número de Identificación Provisional en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa equivalente a seis (6) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Sanción por la No Tramitación de la Licencia de Actividades Económicas

Artículo 101. Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas o el Número de Identificación Provisional, será sancionado con multa que oscilará entre el equivalente a sesenta (60) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y ciento veinte (120) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares y la clausura del establecimiento por cinco (5) días continuos, ejecutado en el momento de la fiscalización una vez sea constatada la presunta comisión del ilícito.

Sanción de Cierre Temporal

Artículo 102. Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Administración Tributaria Municipal, previa revisión del estado de cuenta del contribuyente, aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Sanción por Desacato de las Órdenes de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 103. Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento en los casos previstos en esta ordenanza.

3. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras colocados por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

4. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos señalados en este artículo, será sancionado con multa que oscilará entre ciento veinte (120) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares hasta doscientas cuarenta (240) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicad por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

TÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS

Recursos Contra los Actos de Efectos Particulares de Naturaleza Tributaria

Artículo 104. Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Recursos Contra los Actos de Efectos Particulares de Naturaleza Administrativa

Artículo 105. Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO IX
DAT CHACAO VIRTUAL

Inscripción

Artículo 106. Todo contribuyente está en la obligación de inscribirse en DAT Chacao Virtual. A tal efecto, deberá suministrar un correo electrónico certificado a los fines de cualquier notificación, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X
DE LAS NOTIFICACIONES

Procedimiento.

Artículo 107. Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles. Las notificaciones mediante correo electrónico certificado se entenderán practicadas en la oportunidad en que se confirme la lectura de las mismas o vencidas las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión del correo, siempre que el día siguiente sea hábil; de lo contrario se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente a la fecha de emisión del correo electrónico. El resto de las notificaciones, si fueren efectuadas en días y horas inhábiles, se entenderán practicadas en el primer día hábil siguiente.

Cuando no haya sido posible determinarse el domicilio del contribuyente o responsable o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable y la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

La publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de circulación de la República o del Municipio y, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo y surtirá efectos después del quinto (5°) día hábil siguiente a la fecha de su publicación.

El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia que éstas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se dé por notificado personalmente en forma tácita.
El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedad civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes o, en su defecto, en cualquiera de los integrantes de la entidad.

Validez de los Actos

Artículo 108. A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderá que los trámites, procedimientos y actuaciones en ella señalados, tendrán plena validez y podrán

ser realizados tanto en forma física como electrónica, de conformidad con lo establecido en los Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos. Esta disposición será aplicable tanto para las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal como para las actuaciones que ante ella realicen los contribuyentes, responsables e interesados.

El alcalde podrá, mediante decreto reglamentario, definir el alcance y forma de aplicación de la disposición contenida en el presente artículo.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Obvenciones para Recaudadores y Auditores

Artículo 109. El Alcalde, mediante acto administrativo, establecerá las obvenciones para los recaudadores, fiscales y auditores de la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder del diez por ciento (10%), del monto pagado por el contribuyente como consecuencia de las acciones recaudadoras, fiscalizadoras o auditoras, según el caso.

Clasificador Armonizado de actividades económicas y Tabla de Valores de aplicable a los emprendimientos

Artículo 110. Hasta tanto el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establezca el Clasificador Armonizado de actividades económicas a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios; publicada en Gaceta Oficial No. Extraordinaria 6755 de fecha 10 de agosto de 2023, identificado en el artículo 38 de este instrumento jurídico como Clasificador No. 1, se aplicaran las alícuotas previstas dentro de los límites dispuestos en el artículo 31 de la precitada ley orgánica, mediante el clasificador publicado al final de esta ordenanza como parte integrante de la misma.

Una vez que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, publique la tabla de valores aplicable a los emprendimientos, que se menciona en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, esta se incluirá como parte integrante de la presente ordenanza; identificada como Clasificador No. 2 en el artículo 34 de este instrumento jurídico municipal.

Derogatoria

Artículo 111. Con la entrada en vigencia de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza de Actividades Económicas, Industria, Comercio e Índole Similar del Municipio Chacao, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 9051 de fecha 30 de noviembre de 2020.

Vigencia

Artículo 112. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre de 2023.

El periodo comprendido entre el 1º de enero al 14 de noviembre de 2023, así como los ejercicios fiscales de años anteriores, se regirán por las ordenanzas que estuvieron vigentes durante el referido período y los respectivos ejercicios fiscales.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Concejo Municipal del municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Años: 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO MIRANDA PRESIDENCIA SM CONCEJO MUNICIPAL DE CHACAO

MÁXIMO SÁNCHEZ
PRESIDENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA MUNICIPAL

ROSA ROJAS
SECRETARIA MUNICIPAL

Oficina del alcalde, en Chacao a los 14 días del mes de NOV de dos mil veintitrés (2023). Años: 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

Publíquese y Ejecútese.

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CHACAO CHACAO OFICINA DEL ALCALDE

GUSTAVO DUQUE SÁEZ
ALCALDE

CLASIFICADOR Nro. 1

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ACTIVIDADES	% ALICUOTA	Nro. DE VECES MONEDA DE MAYOR VALOR BCV)
Primario 1	Pesca	1.01	Pesca	0,50	10
	Agricultura	1.02	Agricultura		
	Avicultura	1.03	Avicultura		
	Ganadería	1.04	Ganadería		
	Silvicultura	1.05	Silvicultura		
Secundario 2	Explotación de minas y canteras	2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	2,50	20
	Manufactura	2.02.01	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	15
		2.02.02	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado. Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especies, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas Secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales. Elaboración de alimentos preparados para animales.	1,40	15

		2.02.03	Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera. Aserraderos y talleres de acepilladura. Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre y otras fibras. Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de pinturas, barnices y lacas. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados. Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves. Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir. Fabricación de colchones, almohadas y cojines. Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general	1,50	15
		2.03	Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados	3,75	20
		2.04.01	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.	1,20	15

	Construcción	2.04.02	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos. Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados. Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones. Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares. Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas. Construcción de centrales eléctricas de origen térmico, Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas. Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales. Otras construcciones de obras portuarias, n.e.p. Construcción de cloacas y alcantarillado. Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.	1,50	15
		2.05	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica y similar.	2,25	15
Terceriario 3	Comercio al por mayor	3.01.01	Productos farmacéuticos, medicamentos, productos veterinarios. instrumentos de óptica. Muebles y accesorios para clínicas y hospitales.	1,00	15

		3.01.02	Materias primas, agrícolas, pecuarias, cafés en granos, granos, cereales, leguminosos, grasos, aceites crudos (vegetal y animal). Artículos de limpieza, Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, frutas, hortalizas, productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas). Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería, alimentos para animales, productos alimenticios.	1,40	15
		3.01.03	Minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gas-oil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, cosméticos, perfumes, artículos de tocador, Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada, materiales de construcción, vehículos automóviles, repuestos y accesorios para vehículos automóviles motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, acumuladores, baterías, maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina, muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación, muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías. Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico. Mayor de papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, Juguetes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, casetes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos.	1,80	15
		3.01.04	Mayor de cigarrillos y tabacos. Mayor de joyas y relojes.	2,00	15
	Venta al Detal y/o mayor de licores	3.02.01	Licorerías, Bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	5,00	15
	Comercio al detal	3.02.02	Farmacias, botica, expendio de medicinas, instrumentos de óptica, productos veterinarios, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios.	1,00	15

		3.02.03	Supermercados y automercados, hipermercados, abasto, bodegas, pulperías, detal de carnes, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, bebidas no alcohólicas envasadas, hielo, alimentos para animales, charcutería, pasapalos, detergentes, artículos de limpieza, aceites y grasas comestibles (refinadas), bombones, caramelos, confitería, productos, alimentos o especies naturistas, artefactos, prendas o dispositivos para animales domésticos.	1,40	15
		3.02.04	Tiendas por departamentos, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, delicateses, telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y otro. artículos de cuero, sucedáneos del cuero, prenda de vestir playera, muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para uso doméstico, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos, equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, maquinas o equipos especializados para la construcción, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones, artículos de ferretería, pintura, lacas, barnices, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, materiales de construcción, cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas, repuestos y accesorios para vehículos, acumuladores o baterías, llantas, cámaras de caucho, lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones, artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal, equipo o audio para vehículo, vehículos automóviles, motocicletas, bicicletas, aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias, gas natural en bombonas, bazares, fotografía, cinematografía, juguetes, Papelería, librerías, revistas, Floristería, artículos para jardines, artículos religiosos, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de artesanía, típicos, folklóricos, fertilizantes, abonos y otros producto químicos para la agricultura, animales domésticos, máquinas, accesorios para oficinas, artículos para regalos y novedades (Quincallerías), computadoras aparatos informáticos y sus accesorios, teléfonos celulares, inalámbricos y accesorios, artículos, dispositivos, aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos, artículos esotéricos, paranormales, aparatos y equipos de fotocopiado, escáner, digitalizadores, plantas o especies naturales de la flora (viveros), accesorios, aparatos.	1,80	15
		3.02.05	Joyas y relojes.	2,00	15

	Alimentos, bebidas y esparcimiento	3.03.01	Restaurantes sin expendio de bebidas alcohólicas cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, fuentes de soda sin expendio de bebidas alcohólicas, catering, servicios de comida producidos en forma industrial.	2,00	15
		3.03.02	Restaurantes con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, bar-restaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles, servicios de shipchandlers, atenciones a embarcaciones y tripulantes, agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípicas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, maquinas traganíqueles, salas, recintos de juegos, parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servidos conexos	4,75	20
	Hoteles, pensiones y afines	3.04	Hoteles, hostales, pensiones, posadas, campamentos y hospedajes	2,00	15
	Transporte de pasajeros y carga, terrestre, marítimo y aéreo.	3.05	Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carreteras, taxis para transporte de pasajeros, líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de pasajeros, transporte de cabotaje, transportes oceánicos, transporte aéreo de pasajeros, transporte aéreo de carga, distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos, servicios de transportación. Estación de servicios (Gasolineras), alquiler de automóviles sin chofer, alquiler de camiones con chofer, consolidación y desconsolidación de cargas, servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionados, con el transporte por agua. Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de handling, groundservices, remolques, demás servicios a aeronaves, líneas aéreas. Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos, servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje y empaque de artículos. Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes de aduanas, servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.	1,75	15
	Servicios de salud	3.06	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para	1,00	15

			animales y demás servicios conexos a la salud.		
	Servicios de estética y cuidado personal	3.06.01	Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicuros y quiropedia.	2,00	15
	Otros servicios domésticos y empresariales	3.07	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Auto-escuelas, academias, otros Institutos Similares. Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad, agencias funerarias, estacionamiento, autolavados, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales. Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción. Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	1,50	15
	Telecomunicaciones	3.08	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones	1,00	15
	Radiodifusión	3.09	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	1,00	10
	Tecnología, formación y medios de difusión.	3.10	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.e.p., entradas a espectáculos públicos. Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas,	1,50	10

			edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado.		
	Mecánica, electricidad y gas	3.11	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	2,00	15
	Bancos comerciales, instituciones financieras y seguros.	3.12	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros	2,00	20
	Servicios inmobiliarios administradoras y actividades de índole similar	3.13	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas administradoras de puerto, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres	3,00	20
	Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados	3.14.01	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos Accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (cada uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos.	2,50	10
	Comercio eventual y ambulante	3.14.02	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros	2,00	10

			objetos para pernoctar en la playa y lugares, expendio de bebidas alcohólicas eventuales		
	Actividad no bien especificada	3.15	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	3,00	20